954550031

AYUNTAMIENTO DE BENACAZÓN
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA
24/09/2014 08:04
ENTRADA NÚMERO: 3704

DIPUTACIÓN DE SEVILLA

SERVICIO JURIDICO PROVINCIAL

Expte. 41/MUN/13
(MB-vv)

# TELEFAX

**A:** **Dª Juana Mª Carmona González, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Benacazón (Sevilla).**

**TFNO.:** 955 709 999

**FAX:** 955 705 000

**DE:** Manuel Marvizón de la Fuente. Letrado Jefe.

**TFNO.:** 954 55 24 20

**FAX:** **954 55 00 31**

**ASUNTO: Demanda (Autos 415/12), formulada por Dña. María Dolores García Pérez, contra la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, sobre extinción de contrato por modificación sustancial de las condiciones de trabajo.**

**TEXTO:**

En relación al procedimiento de referencia, acompaño Sentencia de 23 de julio pasado, notificada el 16 de los corrientes, por la que se desestima el recurso de suplicación interpuesto por la actora contra Sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de 5/4/113, la cual se confirma.

Le significo a su vez, que la referida Sentencia es susceptible de recurso de casación.

Saludos,

DIPUTACIÓN DE SEVILLA SERVICIO JURÍDICO PROVINCIAL ASISTENCIA TÉCNICA MUNICIPAL

FECHA: 23 SEP 2014

Nº DE HOJAS REMITIDAS: 16 (incluida ésta)

Menéndez y Pelayo, 32 41071 Sevilla Tel.: 95 455 00 00
www.dipusevilla.es

Recurso nº 2073/13 (LC) Sentencia nº 2162/13

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

**SALA DE LO SOCIAL**

**SEVILLA**

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ASESORÍA JURÍDICA
RECIBIDO EL DÍA
15 SEP 2014
A/F
Vm
MB
EXPEDIENTE Nº 41/MON/13

***ILTMO. SR.:***

***DON LUIS LOZANO MORENO, PRESIDENTE***

***ILTMOS. SRES.:***

***DOÑA ANA MARÍA ORELLANA CANO***

***DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA***

En Sevilla, a veintitrés de julio de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**, ha dictado la siguiente

## ***SENTENCIA NÚMERO 2162/14***

En el recurso de suplicación interpuesto por MARÍA DOLORES GARCÍA PÉREZ, contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. CUATRO de los de SEVILLA en sus autos núm. 415/12; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Recurso nº 2073/13 (LC) Sentencia nº 2162/13

**PRIMERO.-** Según consta en autos, se presentó demanda por el recurrente, contra CONSEJERIA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, AYUNTAMIENTO DE BENACAZÓN Y ASISTEL SERVICIOS ASISTENCIALES, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día cinco de abril de dos mil trece por el referido Juzgado, en la que se desestimó la demanda.

**SEGUNDO.-** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:
""PRIMERO.- Dª María Dolores García Pérez, N.I.F. 28.812.453P, viene prestando servicios bajo las órdenes y la dependencia del Ayuntamiento de Benacazón, desde el 2.6.2006, con la categoría profesional de profesora de educación infantil, a jornada completa, con un salario diario de 52,7 euros (salario base 31,97 euros (958,98 euros mensuales); antigüedad 1,15 euros (34,77 euros mensuales); complemento específico 12,22 euros (366,81 euros mensuales); p.p.pagas extras 7,36 euros).

SEGUNDO.- En autos consta:
- contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, de 10.10.2008, para prestar servicios como profesora, señalándose como tal impartición proyecto curricular escuela infantil municipal (folios 107 y 108).

TERCERO.- En fecha de 1.09.2009 se firmó un documento de colaboración entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Benacazón para la financiación de los puestos escolares de la Escuela Infantil Blancanieves (folios 47 a 52, que se dan por reproducidos).

CUARTO.- En fecha de 1.09.2010 se firmó una adenda al convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Benacazón para la financiación de los puestos escolares de la Escuela Infantil Blancanieves correspondiente al curso 2010/2011 (folios 53 y 54).

QUINTO.- En fecha de 1.09.2011 se firmó una adenda al convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Benacazón para la financiación de los puestos escolares de la Escuela Infantil Blancanieves correspondiente al curso 2011/2012 (folios 55 y 56).

SEXTO.- En fecha de 1.09.2012 se firmó un adenda al convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Excmo.

Ayuntamiento de Benacazón para la financiación de los puestos escolares de la Escuela Infantil Blancanieves correspondiente al curso 2012/2013 (folios 57 y 58).

SÉPTIMO.- En fecha de 1.09.2009 se firmó un convenio de colaboración entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Benacazón, para la financiación de los puestos escolares de la Escuela Infantil Peter Pan (folios 59 a 64, que se dan por reproducidos).

OCTAVO.- En fecha de 1.09.2010 se firmó una adenda al convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Benacazón para la financiación de los puestos escolares de la Escuela Infantil Peter Pan correspondiente al curso 2010/2011 (folios 65 y 66).

NOVENO.- En fecha 1.09.2011 se firmó una adenda al convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Benacazón para la financiación de los puestos escolares de la Escuela Infantil Peter Pan correspondiente al curso 2011/2012 (folios 67 y 68).

DÉCIMO.- En fecha de 1.10.2011 se firmó una adenda al convenio de colaboración suscrito entre la

Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Benacazón para la financiación de los puestos escolares de la Escuela Infantil Peter Pan correspondiente al curso 2011/2012 (folios 69 y 70).

UNDÉCIMO.- En fecha de 1.09.2012 se firmó una adenda al convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Benacazón para la financiación de los puestos escolares de la Escuela Infantil Peter Pan correspondiente al curso 2012/2013 (folios 71 y 72).

DUODÉCIMO.- En fecha de 15.2.2012 el Ayuntamiento comunicó a la trabajadora (folio 91):

"por la presente le comunico que, en base al artículo 4 del Texto Refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, redacción dada por R.D. Ley 3/2012 de 10 de febrero, este Ayuntamiento ha acordado modificar sus funciones y cuantía salarial, dada las circunstancias económicas que concurren actualmente y que constan en expedientes incoados por Resoluciones de Alcaldía 785/2011, de 22 de diciembre y 092/2012, de 8 de febrero.

Es por ello que, a partir del día 1 de marzo del

presente la nueva estructura retributiva será la siguiente:

Salario base 858,17 € brutos mensuales
c. Específico 43,75 € brutos mensuales.
Antigüedad 21,78 € brutos mensuales.

Esta decisión será notificada al Comité de Empresa..."

DECIMOTERCERO.- En fecha de 19.10.2012 el Ayuntamiento de Benacazón y Asisttel Servicios Asistenciales S.A. firmaron un contrato de gestión de servicio Público procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa varios criterios de adjudicación para la contratación de la gestión del servicio público de atención socioeducativa, comedor escolar y taller de juegos en la escuela infantil municipal "Blancanieves", en los términos que constan en folios 176 a 182, que se dan por reproducidos. En el pliego de condiciones del contrato, en el apartado relativo al personal afecto a la escuela infantil se preveía "el adjudicatario se subrogará, como empleador, en la plantilla de trabajadores que actualmente presta el servicio en el Ayuntamiento de Benacazón,considerándose esta obligación, como esencial, a los efectos establecidos en el TRLCSP.

A estos efectos, como información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida (arts. 119 y 120 TRLCSP), se recoge como Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la relación de trabajadores por el Ayuntamiento que actualmente presta los servicios, expresando categoría, tipo de contrato, jornada, antigüedad y retribuciones de cada uno de ellos/as.

El personal al servicio del adjudicatario y destinado al cumplimiento del contrato no tendrá relación laboral con el Ayuntamiento de Benacazón ni, por tanto, vínculo contractual alguno, respondiendo el adjudicatario como empresario de todas las obligaciones sociolaborales". En el citado Anexo se recogían la siguiente relación de trabajadores:

Maestra con contrato de duración determinada, con 35 horas, antigüedad 30.12.1992.

Educadora con contrato de duración determinada, con 35 horas, antigüedad de 10.10.2006.

Educadora con contrato de duración determinada, con 35 horas, antigüedad de 26.9.2006.

Educadora con contrato de duración determinada, con 35 horas, antigüedad de 10.10.2006.

Educadora con contrato de duración determinada, con 35 horas, antigüedad de 1.10.2007.

Auxiliar con contrato de duración determinada, con 35 horas, antigüedad de 1.12.1993.
Auxiliar con contrato de duración determinada, con 35 horas, antigüedad de 16.7.2005.
Auxiliar con contrato de duración determinada, con 35 horas, antigüedad de 11.9.2007.
Limpiadora con contrato de duración determinada, a tiempo parcial, con 17 horas, antigüedad de 20.7.2000 (folios 186 y 187, que se dan por reproducidos).

DECIMOCUARTO.- La actora se encuentra en situación de IT. Desde el 17.1.2013 con diagnóstico de depresión, y según hoja de seguimiento de consulta, ocasionado por situaciones repetitivas de estrés laboral (folio 113).

DECIMOQUINTO.- La relación laboral se rige por el Convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Benacazón (folios 114 a 134).

DECIMOSEXTO.- En folios 135 a 173, consta el XI Convenio colectivo de ámbito estatal de centros de asistencia y educación infantil.

DECIMOSÉPTIMO.- La actora no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

DECIMOCTAVO.- La parte actora interpuso reclamación previa en fecha de 1.3.2012 (folios 7 a 9), sin que conste resolución expresa, por lo que interpuso la demanda origen del presente procedimiento. “”

**TERCERO.**- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación por el demandante, que fue impugnado de contrario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**UNICO**.- Interpone la parte demandante, ahora recurrente, contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4, de Sevilla, de fecha 5 de abril 2013 que le ha sido adversa, desestimando la demanda en Resolución de contrato, por modificación sustancial de sus condiciones de trabajo, recurso de suplicación, por medio de su representación Letrada, dedicando su único motivo, al amparo del apartado c) del art. 193, de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, invocando como infringidos, el art. 51.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, ET, entendiendo que tal precepto establece como justa causa para resolver el contrato, la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, sin respetar lo previsto en el art. 41 ET y que

redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador, sucediendo así en este caso, ya que no se cumplieron las previsiones legales recogidas en este precepto, ni comunicación a los representantes de los trabajadores, ni plazo de antelación, ni contenido mínimo de la comunicación, con menoscabo de su dignidad, ya que además de la bajada de salario, pasa de maestra a educadora.

La sentencia razona que ni se acredita por la disminución del salario un menoscabo en la dignidad de la trabajadora, ni ha desplegado actividad probatoria alguna que permita entender que no ha podido desarrollarse en su formación profesional, razonamientos que se comparten, aunque como hemos indicado la referencia a esto último, se haga innecesaria, señalando en principio que nada se acredita sobre la disminución de categoría, ya que la sentencia le reconoce que era profesora, no maestra y en el caso que le hubieren asignado otra categoría, como educadora, la primera no es de las reconocidas en la norma convencional que invoca, tan solo, en el Grupo II, Personal de aula, Maestro, Educador Infantil, Técnico Superior en Educación Infantil y Técnico Especialista, sin que haya acreditado que fuera Maestra y en estas circunstancias, el art. 50.1.a) del ET establece como justa causa para que el trabajador pueda pedir la extinción de su contrato, tras la reforma del

precepto, por el Real Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 de esta Ley y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador y tal circunstancia de afectación a la dignidad, que queda menoscabada, debe ser acreditada para que de esta manera resulte justa la causa de extinción del contrato solicitada por el trabajador, STS. 8 febrero 1992, en referencia también a la formación profesional conculcada, eliminada del precepto, por la reforma, recogiendo la del Tribunal Supremo de 11 abril 1988, que el art. 50.1.a) del ET considera justa causa para que el trabajador pueda pedir la extinción de su contrato, también en relación a la redacción anterior del precepto, "las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad", debiendo destacar que, para que prospere la pretensión de rescisión de contrato de trabajo por aplicación del citado artículo es imprescindible que la dignidad haya sido conculcada, lo que no parece que sucede en este caso, ya que ni la disminución de la retribución, sin perjuicio o no de su acierto o viabilidad, en las circunstancias económicas en las que no encontramos, pueda entenderse como atentado a la dignidad, ni en el desarrollo de su profesión, para lo que no resulta nada acreditado. En definitiva, la dignidad

se basa en el respeto y la estima que una persona tiene de sí misma y es merecedora de ese respeto porque no es sólo lo que es, sino también sus aspiraciones y proyectos personales y para el Tribunal Constitucional, Sentencia 53/85, 11 abril, la dignidad es considerada como el prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos, considerando que guarda estrecha conexión con la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás, extrayéndose de la dignidad, la prohibición de tratos vejatorios y degradantes o el derecho a no a sufrir humillaciones, STC 57/1994, 28 febrero, mínimum invulnerable, STC 120/1990, 27 junio, debiendo permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, sin que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de los derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona, en su vertiente laboral, entre otros, los arts. 4, 18, 19 y 20 ET, dignidad que aquí no aparece como postergada o lesionada, sin perjuicio de las reclamaciones que en el ámbito de su derecho a mantener el salario en los términos inicialmente pactados, le correspondían, procediendo por ello, la desestimación del motivo y del recurso, debiendo ser confirmada la resolución recurrida.

Recurso nº 2073/13 (LC) Sentencia nº 2162/13

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLAMOS**

Que debemos desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de DÑA. MARIA DOLORES GARCIA PEREZ, contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4, de Sevilla, de fecha 5 de abril 2013, recaída en autos promovidos a su instancia, en Resolución de Contrato, debiendo confirmar la resolución recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Se advierte a la recurrente que durante el plazo referido, tendrá a su disposición en la oficina judicial del Tribunal Superior de Justicia los autos para su examen, debiendo acceder a los mismos por los medios electrónicos o telemáticos, en caso de disponerse de ellos.

También se le advierte que el recurso se preparará mediante escrito dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53; el escrito de preparación deberá estar firmado por abogado, acreditando la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones, y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos. El escrito deberá: exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos y hacer referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción, debiendo, las sentencias invocadas como doctrina de contradicción, haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos

Recurso nº 2073/13 (LC) Sentencia nº 2162/13

al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Sevilla a 10/09/14

La extiendo yo, el/la Secretario/a para hacer constar que, una vez extendida la anterior sentencia y firmada por los Magistrados que la dictan, se procede a la publicación y depósito en la Oficina Judicial, en el día de la fecha; ordenándose su notificación y archivo y dándose publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y en las Leyes. Doy fe.

ES COPIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL
FÉ PÚBLICA
SEVILLA